República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	José Guillermo Castro Espitia
Demandado:	Municipio de Armenia – Secretaria de Transito
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00118-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.

Subtemas: *i) Núcleo esencial – ii) Características de la respuesta iii) carga de la prueba de las partes involucradas en el derecho de petición.*

"Huelga recordar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes ante la administracion o contra particulares, es indispensable para que se pueda predicar la protección al derecho fundamental de petición correr con la carga de la prueba de demostrar que elevó la petición, y la fecha en la que lo hizo.

En ese orden, dado que no existe evidencia que el actor haya elevado petición alguna a la accionada, le estaba vedado acudir a la acción de tutela pues necesariamente tenía que agotar ese requisito previo"

Armenia, Quindío veintitrés (23) de septiembre de 2020

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **José Guillermo Castro Espitia** en contra del **Municipio de Armenia – Secretaria de Tránsito**

I. ANTECEDENTES

José Guillermo Castro Espitia en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales *"al debido proceso y*

peticion", mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la Secretaría de Tránsito de Armenia.

Como fundamento de la acción señaló que la Secretaría de Tránsito de Armenia le inpuso el Comparendo Nro.63001000000015017404 del 22 de marzo de 2017, supuestamente por la Infracción C-35 sin haber sido debidamente notificado; manifestó que el 9 de mayo de 2017 se expidió la Resolución Nro.000000085289717, casi dos (2) meses después de emitirse el Comparendo cuestionado, en la que la entidad accionada lo declaró contraventor y le impuso una sanción económica sin su asistencia a la audiencia pública contemplada en estos casos en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito; sostiene que a la fecha desconoce la resolución en comento.

Manifestó que, el 12 de junio de 2020 presentó derecho de petición a la accionada a través del correo electrónico servicioalcliente@armenia.gov.co en el que solicitó: i) se aplique por parte de la Secretaría de Tránsito Armenia, la caducidad por haber pasado más de seis 6 meses luego de la ocurrencia de la infracción contravencional, ii) suministrar copia de la firma del testigo del informe del comparendo mencionado en precedencia, iii) copia de la guía de entrega del comparendo y de la reglamentaria notificación de la Resolución citados (…), enviada(s) por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería que funciona dentro del territorio nacional, iv) indicar un link donde pueda verificar el documento electrónico del Comparendo con el fin de constatar que tenga la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, v) se expida copia física de la Certificación Metrológica otorgada por la

Superintendencia de Industria y Comercio que demuestra que el Sistema de Pesos y Medidas de la Cámara de Foto detección, en caso de existir para detectar las contravenciones como la codificada en el caso bajo análisis como C35, está a punto y realiza una revisión correcta, vi) copia auténtica, íntegra y completa de la Resolución 000000085289717 fechada 09 de mayo de 2017, por la cual fue sancionado económicamente como infractor, en cuantía de suma de $653.241.oo y de la correspondiente constancia, también auténtica, de la notificación reglamentaria surtida en tal sentido, viii) Que se le envíe copia íntegra y completa de los documentos que demuestren del intento de notificarle en forma oportuna del Comparendo de la citación a la Audiencia Pública de Descargos, de la sanción económica impuesta en su contra mediante la Resolución 000000085289717 calendada 09 de mayo de 2017, del Mandamiento de Pago (Cobro Coactivo), y del Comparendo Nro.63001000000015017404 elaborado el día 22/03/2017.

Adujo, que el correo electrónico no fue objeto de rechazo, pero tampoco fue resuelto por parte de la entidad accionada, por lo tanto solicitó que se le tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Municipio de Armenia Secretaría de Tránsito encartada, que dentro del plazo prudencial perentorio otorgado por el Juzgado de instancia, proceda a rendir en detalle y en forma clara, apropiada, completa, oportuna, verificable y congruente, lo requerido en el derecho de petición calendado 12 de junio de 2020, el cual se envió a través de su correo electrónico institucional: servicioalcliente@armenia.gov.co

El **Municipio de Armenia - Secretaría de Tránsito**, durante el termino concedido para que rindiera informe,

guardó silencio, a pesar de haber sido notificado oportunamente.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -*regulatoria del derecho de petición*- t*oda* persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *"el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".*

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones asi: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15)

días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a mas tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para

sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

A partir de lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, se encuentra que José Guillermo Castro Espitia Vélez acudió al amparo constitucional en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, y de petición; la base de su denuncia es que la Municipio de Armenia - Secretaría de Tránsito, no dio respuesta a las peticiones interpuestas, referidas en la parte motiva de este proveído.

Sobre ese particular, el despacho requirió en el auto que avocó la acción constitucional para que el accionante remitiera la petición remitida ante la administración Municipal fechada el 12 de junio de 2020 y la copia de su cédula de ciudadanía, documentos estos que había referido aportaba como prueba, de igual manera se le solicitó que y certifique la titularidad del correo electrónico gloriagarces74@hotmail.com desde donde se radicó la acción constitucional.

En respuesta, el accionante ratificó que el correo electrónico desde el cual se radicó la tutela le pertenece a su compañera permanente, y frente a la solicitud documental remitió la respectiva petición y la copia de la cedula. Sin embargo, una vez revisada la petición, no se evidencia que ésta, tal como se dijo en la tutela se haya remitido al correo electrónico servicioalcliente@armenia.gov.co; es decir no existe prueba que se haya enviado desde un correo

electrónico del que sea titular el accionante o su compañera permanente la petición al correo electrónico antes referido.

Huelga recordar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes ante la administracion o contra particulares, es indispensable para que se pueda predicar la protección al derecho fundamental de petición correr con la carga de la prueba de demostrar que elevó la petición, y la fecha en la que lo hizo.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: ***debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo,*** *y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente.* ***La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.***

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verifica. **(CC T-997/05, T -329/11).**

En ese orden, dado que no existe evidencia que el actor haya elevado petición alguna a la accionada, le estaba vedado acudir a la acción de tutela pues necesariamente tenía que agotar ese requisito previo. Por esa potísima razón, no es dable amparar el derecho fundamental de petición, pues en estricto sensu, la accionada no ha

realizado ninguna acción u omisión en detrimento de ese derecho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la TUTELA del derecho fundamental de petición de **José Guillermo Castro Espitia**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para N notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

G gloria ines garces mejia <gloriagarces74@hotmail.com> T transito@armenia.gov.co

CC

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00118 !

00-2020-00118 20200923 Tut...
227 KB

En Armenia, Quindío, hoy 23 de septiembre de 2020, notifico directamente al Municipio de Armenia-Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal y al accionante, del contenido de la sentencia de fecha 23 de septiembre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00118, promovida por José Guillermo Castro Espitia contra el Municipio de Armenia-Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que

Enviar Descartar ··· Borrador guardado a las 12:54

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00118

3

P

postmaster@outlook.com
Mié 23/09/2020 13:17
Para

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...
46 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gloria ines garces mejia

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00118

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook
Mié 23/09/2020 13:17
Para

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@armenia.gov.co (notificacionesjudiciales@armenia.gov.co)

transito@armenia.gov.co (transito@armenia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00118